



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-175/2026

PARTE ACTORA: FOUNDATION COLONIA ROMA CDMX A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revocan** las **re-dictaminaciones** emitidas por el órgano dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc en los proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, denominados “**VIVIENDAS CON BIENESTAR**”, (**segunda etapa**)” con folio **IECM-DD12-000313/26** y, (**tercera etapa**) con folio **IECM-DD12-000270/27**; y, en **plenitud de jurisdicción**, se declara su **inviabilidad**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretaria:** Vania Ivonne González Contreras.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero y el cuatro y veintisiete de marzo, Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad⁸, se llevó a cabo el registro de dos proyectos para participar para que participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, denominados **“VIVIENDAS CON BIENESTAR”, (segunda etapa)** con folio **IECM-DD12-000313/26**, para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2026 y, **(tercera etapa)** con folio **IECM-DD12-000270/27**, para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2027, en la Unidad Territorial Roma Norte III, en la Alcaldía Cuauhtémoc, identificada con la clave 15-070.

4. Dictaminación de proyectos. El doce de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía publicó los correspondientes dictámenes en los que concluyó la **viabilidad** de los proyectos aludidos⁹.

³ En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 y IECM/ACU-CG-024/2026.

⁸ Según lo señaló la promovente en sus respectivos escritos de aclaración presentados ante el órgano dictaminador.

⁹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, al haberse tenido por acreditado en la resolución TECDMX-JEL-041/2026

5. Juicio Electoral. En contra de la declaración de viabilidad, la *promovente* interpuso Juicio Electoral identificado como **TECDM-JEL-041/2026**, en que, por Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo, se declaró improcedente el medio de impugnación y se ordenó reencauzarlo a la Alcaldía a efecto de que se agotara la instancia previa, esto es, el procedimiento de aclaración¹⁰.

6. Re-dictaminación de los proyectos. El veintitrés de marzo, el Órgano Dictaminador publicó las re-dictaminaciones correspondientes, en los que reiteró la **viabilidad** de los proyectos registrados.

7. Demanda. El veinticinco de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Cuauhtémoc para que ese a su vez, la remitiera a este Tribunal Electoral para su resolución.

II. Juicio Electoral

1. Recepción de la demanda. El treinta y uno de marzo, se recibió el oficio AC/DGPC/DVC/338/2026 de la misma fecha, por el cual el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc remitió el escrito de demanda y el Informe Circunstanciado correspondiente.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-175/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora¹¹, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

¹⁰ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/588/2026, de misma fecha, signado por la Secretaria General del Tribunal Electoral.

3. Radicación. Mediante proveído de uno de abril, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito y, en atención a que la autoridad responsable remitió con el escrito de demanda el Informe Circunstanciado en términos de los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹² para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Aunado a que en términos de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México¹³, contenido en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-38/2026**¹⁴, cuando se controvierten las cuestiones vinculadas a la factibilidad de un proyecto, al no estar prevista dicha instancia

¹² Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ En adelante Sala Regional.

¹⁴ En Sesión Pública de uno de abril.

ante el Órgano Dictaminador ni en el Código local ni en la Convocatoria, deben ser resueltas por este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Cuestión previa

Antes de llevar a cabo el estudio de los requisitos de procedencia, este Tribunal Electoral estima necesario precisar cuáles son los actos materia de análisis en la presente determinación.

Lo anterior debido a que la parte promovente señaló como actos controvertidos los siguientes:

- La **re-dictaminación** emitida en sentido **positivo** en el proyecto denominados **“VIVIENDAS CON BIENESTAR”, (segunda etapa)** con folio **IECM-DD12-000313/26** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2026; y,
- La **omisión** por parte del Órgano Dictaminador para re-dictaminar el proyecto también denominado **“VIVIENDAS CON BIENESTAR” (tercera etapa)** con folio **IECM-DD12-000270/27** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2027.

Sin embargo, debe destacarse que, aun cuando la parte actora señaló que la autoridad responsable omitió re-dictaminar el proyecto denominado **“VIVIENDAS CON BIENESTAR” (tercera etapa)** con folio **IECM-DD12-000270/27** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2027, lo cierto es que de autos se advierte que **parte de una premisa equivocada**.

Lo anterior es así, porque en términos de lo señalado en el Informe Circunstanciado, mediante oficio **AC/DGPC/DVC/313/2026** de veintitrés de marzo —en cumplimiento a lo ordenado en el

expediente **TECDMX-JEL-036/2026**¹⁵, se llevó a cabo una sesión urgente, en el que, entre otros proyectos, fue re-dictaminado el proyecto **IECM-DD12-000313/2026**.

Lo que de igual manera aconteció respecto al proyecto **IECM-DD12-000270/2026** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2027 y, de cuya omisión de resolución se duele la parte actora, pues contrario a ello, del oficio **AC/DGPC/DVC/328/2026** de veinticuatro de marzo se advierte que, en cumplimiento en el diverso expediente **TECDMX-JEL-041/2026**¹⁶, se llevó a cabo una Segunda Sesión urgente de la misma fecha, en la que, entre otros proyectos, fue re-dictaminado el proyecto **IECM-DD12-000270/2026**.

Lo que se adminicula con el contenido de los oficios **AC/DGPC/DVC/315/2026** y **AC/DGPC/DVC/317/2026**, de los que se advierte que se remitió a la Dirección Distrital 09, Cabecera del Instituto Electoral, el concentrado de la Segunda y Tercera sesiones urgentes de re-dictaminación, en cuyos concentrados se encuentran listados los proyectos **IECM-DD12-313/26** y **IECM-DD12-00270/27**¹⁷.

Ahora bien, constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la primera etapa del proyecto denominado “**VIVIENDAS CON BIENESTAR**” para ser aplicado en el Ejercicio Fiscal 2025, fue materia de controversia en el juicio electoral **TECDMX-330/2025** y **acumulados**, en el cual se

¹⁵ ¹⁵ En el que también se emitió Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo, en que se declaró improcedente el medio de impugnación y se ordenó reencauzarlo a la Alcaldía a efecto de que se agotara la instancia previa, esto es, procedimiento de aclaración.

¹⁶ En el que se emitió Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo, en que se declaró improcedente el medio de impugnación y se ordenó reencauzarlo a la Alcaldía a efecto de que se agotara la instancia previa, esto es, procedimiento de aclaración.

¹⁷ Oficios que aun cuando obran en autos en copia simple se consideran como documentales públicas en términos del artículo 55 fracciones I, II y III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, las cuales se presume coinciden con sus originales, por lo que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

concluyó que dicho proyecto resultaba incompatible con la naturaleza del Presupuesto Participativo por implicar beneficios directos a inmuebles particulares sin acreditar un beneficio comunitario generalizado.

Criterio que fue **parcialmente revocado** por la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-0274/2025¹⁸**, por considerar que, una vez celebrada la **consulta y resultando un proyecto ganador**, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, dado que esa etapa ya había adquirido firmeza y en atención al principio de definitividad y, que el proceso de presupuesto participativo ya se encontraba en la etapa de resultados y validez de la elección.

Por tanto, si la pretensión de la parte actora es que se revoque la viabilidad de los proyectos IECM-DD12-000313/26 y IECM-DD12-000270/27, a través los cuales se pretende **dar continuidad a un proyecto primigenio que resultó ganador para el Ejercicio Fiscal 2025 y, que en su momento, fue declarado incompatible** con el objeto del Presupuesto Participativo¹⁹, lo procedente **que ambos sean materia de análisis ante esta instancia**, lo que es acorde con el principio general del Derecho que dice que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

Lo que además tiene por objeto que **este órgano jurisdiccional resuelva de manera completa la controversia evitando formalismos procedimentales**, al limitar el análisis de los agravios hechos valer ante esta instancia, pues lo cierto es que, los agravios hechos valer en el juicio electoral **TECDM-JEL-041/2026**

¹⁸ En Sesión Pública de dos de octubre de dos mil veinticinco

¹⁹ sin que dicha incompatibilidad haya sido materia de pronunciamiento en expediente SCM-JDC-274/2025.

ante esta instancia para controvertir los dictámenes primigenios, no fueron atendidos por la autoridad responsable.

Lo que igualmente congruente con las reformas de 15 de septiembre de 2017 y 15 de septiembre de 2024 al artículo 17 de la *Constitución Federal*, en las que se ha flexibilizado el sistema de justicia y se ha priorizado la **solución de conflictos sobre la rigidez procesal a través de la eliminación de formalismos excesivos que obstaculizaban el acceso a la justicia**.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.3. del Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **la falta de desarrollo legislativo sobre los actos del proceso de consulta de presupuesto participativo no debe suponer un impedimento para el acceso a la justicia**, pues el Estado mexicano está obligado a proveer los mecanismos de reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, a fin de garantizar en mayor medida el acceso a la justicia, es **indudable que son impugnables todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de este, incluyendo los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad, de los cuales corresponde conocer a este Tribunal Electoral**.

TERCERA. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público²⁰, es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación²¹.

Al efecto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia siguiente:

- **Falta de interés jurídico y legítimo**

Al respecto, la responsable aduce que **la promovente no es la persona que registró los proyectos cuya viabilidad se controvierte**, por lo que no cuenta con interés legítimo para ejercer tal acción, pues solo aquellas personas habitantes de las Unidades Territoriales en quienes recae el beneficio o perjuicio de la materialización de los proyectos ganadores pueden ejercer tal acción.

No obstante, debe destacarse que en autos quedó acreditado que la promovente está registrada ante el Instituto Electoral²², como una organización ciudadana cuya actuación está vinculada a los intereses de la Unidad Territorial Roma Norte III.

Sin que se soslaye que, si bien en oficio IECM/DEPCyC/130/2024, se advierte que el refrendo por dos años a dicha organización fue

²⁰ Como se desprende del artículo 80 fracción III, de la *Ley Procesal*.

²¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

²² Lo que acreditó con la constancia de registro clave IECM-OC-001-2022, con refrendo otorgado mediante oficio IECM/DEPCyC/130/2024, que constan a fojas 85 y 88 del cuaderno principal.

otorgado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, lo cierto es que en la página oficial del Instituto Electoral aparece enlistada la persona moral promovente como una asociación vigente²³.

A lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, pues está publicada en la página del Instituto Electoral²⁴.

Lo que a su vez es congruente con el criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-38/2026**²⁵, en que precisó que el Juicio Electoral puede ser promovido por la ciudadanía y por **organizaciones ciudadanas** en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México²⁶, en contra de todos aquellos actos relacionados con los resultados y la ejecución de proyectos, **incluyendo los aspectos relacionados con la determinación de viabilidad.**

Máxime que, en el caso concreto, la re-dictaminación en sentido positivo que ahora se controvierte derivó del reencauzamiento ordenado en el expediente **TECDMX-JEL-041/2026** instado por la parte promovente.

De ahí que se afirme que, **la promovente sí cuenta con legitimación activa e interés jurídico** para impugnar ante esta instancia la determinación de viabilidad de proyectos registrados.

²³https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/oc/2023/CUAUHTEMOC/FOUNDATION-COLONIA-ROMA-CDMX-ASOCIACION-CIVIL.pdf

²⁴ Lo que es acorde al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", en la que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales. Criterio consultable en la página scjn.gob.mx

²⁵ Resuelto en Sesión Pública del uno de abril.

²⁶ En adelante, *Ley de Participación*.

Pues como se desprende de su acta constitutiva, tiene por objeto la difusión de cualquier manifestación cultural en la colonia Roma e Hipódromo, sin fines de lucro, del patrimonio arquitectónico y cultural urbano.

Así como, “estimular la participación ciudadana en la vida pública, bien actuando como cauce, mecanismo o instrumento de dicha participación, o bien implantando y desarrollando dichos mecanismos”, así como “gestionar, representar y defender ante los órganos de gobierno de la Ciudad de México los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general”.

Lo que permite **desestimar** la causal de improcedencia alegada.

CUARTA. Requisitos de procedencia

Una vez desestimada la causal de improcedencia, al no advierte la actualización de alguna otra y al haber quedado precisados los actos materia de análisis en el presente medio de impugnación, se precisará si en el caso concreto se cumple con los requisitos de procedencia,²⁷ como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece la ley²⁸. Los re-dictámenes controvertidos se publicaron el veintitrés de marzo²⁹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de

²⁷ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

²⁸ Artículo 42 de la Ley Procesal.

²⁹ De conformidad con la Base Octava, numeral 9 de la Convocatoria.

marzo³⁰. Si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de marzo, siendo evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos³¹, porque la parte actora controvierte el re-dictamen emitido en sentido **positivo** del proyecto denominado **“VIVIENDAS CON BIENESTAR”, (segunda etapa)**” con folio **IECM-DD12-000313/26** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2026; así como la supuesta omisión de emitir el re-dictamen del proyecto denominado **“VIVIENDAS CON BIENESTAR” (tercera etapa)** con folio **IECM-DD12-000270/27** para ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2027.

Por tanto, la organización ciudadana promovente está legitimada para promover el juicio electoral en el que actúa, a través de su representante legal, en los términos que fueron precisados al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia³².

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

³⁰ Considerando que, durante los procesos de participación ciudadana, como el que nos ocupa, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 41 y 42, de la Ley Procesal.

³¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

³² Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-38/2026.

QUINTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda³³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia³⁴.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes emitidos en sentido positivo respecto los proyectos **IECM-DD12-000313/26** y **IECM-DD12-000270/27** y, **que se declare su inviabilidad.**

La **causa de pedir** radica en que, a su consideración, los proyectos calificados como viables son incompatibles con la naturaleza del presupuesto participativo, por lo que transgreden el principio de legalidad al pretender someter a consulta dos proyectos con los que se pretende dar continuidad a un proyecto que no otorga beneficios comunitarios generalizados.

³³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

³⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Así, para acreditar su pretensión la parte actora aduce vía agravio lo siguiente:

- **Violación a un precedente jurisdiccional** dado que no se tomó en consideración lo resuelto por este Tribunal Electoral en los Juicios Electorales TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados, en los que se concluyó que el proyecto denominado “VIVIENDAS CON BIENESTAR” para ser ejecutado en la Unidad Territorial Roma Norte III, durante el Ejercicio Fiscal 2025, resultaba incompatible con la naturaleza del Presupuesto Participativo por implicar beneficios directos a inmuebles particulares sin acreditar un beneficio comunitario generalizado.

- **Existencia de un fraude a la ley mediante el desdoblamiento temporal del proyecto**, pues el proyecto “**VIVIENDAS CON BIENESTAR**” constituyen un mismo esquema de intervención fraccionado en distintos ejercicios presupuestales, para mantener proyectos que son incompatibles con la propia naturaleza del presupuesto participativo.

- **Violación al principio de beneficio comunitario** porque el presupuesto participativo tiene como finalidad financiar proyectos que generen beneficios colectivos para las personas habitantes de la Unidad Territorial, no así para realizar acciones en inmuebles específicos, lo que implica un beneficio directo y particularizado y no generalizado.

- **Violación a los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica** al emitir una determinación que resulta contradictoria con el precedente antes aludido, el cual fue reconocido en la propia Convocatoria, lo que genera incertidumbre jurídica.

- **Falta de congruencia y debida motivación** en la clasificación de los proyectos por ir en contra de la naturaleza del presupuesto participativo ya que las acciones consisten en trabajos de mantenimiento, rehabilitación e infraestructura existente, tales como pintura, impermeabilización, reparación de adecuaciones menores; sin contar con razonamientos que sustenten la viabilidad jurídica y técnica.

- **Indebida justificación del proyecto invocando un beneficio a población indígena** como lo es la otomí, puesto que ello no es suficiente para tener por acreditado que se cumple el beneficio comunitario.

2. Metodología

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de manera conjunta en razón de que se encuentran vinculados entre sí, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados³⁵.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que son **fundados** los agravios vinculados con la incompatibilidad de los proyectos declarados viables.

SEXTA. Marco de referencia

1. Consulta de Presupuesto Participativo

³⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1.1. Naturaleza jurídica

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución Local, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en la propia norma fundamental local.

Al respecto, el artículo 26, apartado B, numeral 1 del mismo ordenamiento, define al presupuesto participativo como el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados a ese presupuesto³⁶, a fin de lograr el mejoramiento barrial y la recuperación de espacios públicos en las distintas unidades territoriales de la Ciudad de México.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de esta ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura

³⁶ Lo que de igual forma se dispone en el artículo 365, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; además, el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana regula que el presupuesto participativo es el instrumento por medio del cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; y en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida ley prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Bajo ese contexto, **el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto**, ya que a través del sufragio dentro de los procedimientos de participación ciudadana expresa directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

- 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana — libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;
- 2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los

procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y

- 3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, **así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.**

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa **que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.**

Ello, está contenido en el criterio de tesis XLIX/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”.**

1.2. Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos,

dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que **no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares**, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, **el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial**, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

La Constitución Federal³⁷ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes³⁸.

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica,**

³⁷ Artículos 14 y 16.

³⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**.

ambiental y **financiera**, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**³⁹.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben⁴⁰:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**⁴¹.

SÉPTIMA. Análisis de fondo

Tesis de la decisión

Este Tribunal Electoral determina que son **fundados** los planteamientos de la parte actora relacionados con la incompatibilidad de los proyectos calificados como viables, dado que implican beneficios directos a inmuebles particulares sin acreditarse un beneficio comunitario generalizado, lo que afirma, desnaturaliza el objeto del Presupuesto Participativo al destinar recursos públicos e intervenciones que no benefician a la colectividad en su conjunto.

³⁹ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

⁴⁰ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

⁴¹ Artículo 127, de la Ley de Participación.

Ahora bien, aun cuando lo habitual sería que este Tribunal Electoral devuelva al órgano Dictaminador las resoluciones controvertidas para su debida fundamentación y motivación, para que emita nuevos actos en que justifique la viabilidad de los proyectos conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la *Ley de Participación*, lo cierto es que este Tribunal considera que cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a tales proyectos.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**⁴², en términos del artículo 31 de la Ley Procesal, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Ello, a fin de evitar una falsa expectativa de derecho para la parte actora, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir los proyectos materia de controversia a la autoridad que, **en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlos viables.**

Aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, **en perjuicio tanto de la parte actora como de la comunidad a la que se pretende someter a consulta los proyectos registrados.**

Consideraciones que sustentan la decisión

En principio, debe destacarse que, tanto la re-dictaminación del proyecto denominado “**VIVIENDAS CON BIENESTAR**”, **segunda etapa** con folio **IECM-DD12-000313/26**, como el proyecto con folio

⁴² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

IECM-DD12-000270/27 que corresponde a la **tercera etapa**, son **proyectos con los cuales se pretende dar continuidad al proyecto que lleva el mismo nombre y que fue sometido a consulta para su implementación en el Ejercicio Fiscal 2025.**

Asimismo, constituye un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que dicho proyecto fue materia de controversia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-330/2025 y acumulados**, en el que este Tribunal Electoral **concluyó que resultaba incompatible con la naturaleza del Presupuesto Participativo por implicar beneficios directos a inmuebles particulares sin acreditar un beneficio comunitario generalizado.**

Ello, en razón de que en el proyecto que fue sometido a consulta se precisó que las acciones a realizarse consistirían en **pintura interior (áreas comunes), impermeabilización de azoteas, pintura de herrería, puestas principales, repellado, aplanado de fachadas y mantenimiento correctivo, de los inmuebles específicamente ahí precisados**, acciones que a consideración de este órgano jurisdiccional no se justificó ni se acreditó el impacto de beneficio comunitario y público.

Esto es, que no se dieron razones objetivas para acreditar por qué al aplicarse en esos inmuebles en específico los recursos del presupuesto participativo, se resolvería una problemática común de quienes habitan en la unidad territorial.

Criterio que fue **parcialmente revocado** por la Sala Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-0274/2025⁴³**, por considerar que, una vez celebrada la **consulta y resultando un proyecto**

⁴³ En Sesión Pública de dos de octubre de dos mil veinticinco

ganador, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador, dado que esa etapa ya había adquirido firmeza y en atención al principio de definitividad y, que el proceso de presupuesto participativo ya se encontraba en la etapa de resultados y validez de la elección.

Sin embargo, la determinación de incompatibilidad no fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional revisor, de ahí que se afirme que tales aspectos han quedado firmes.

Por tanto, a fin de ser congruentes con la determinación sustentada en el precedente referido por este Tribunal Electoral al analizar la viabilidad del proyecto de origen (primera etapa), **es que se estima viable concluir que los proyectos IECM-DD12-000313/26 (segunda etapa)” y IECM-DD12-000313/26 (tercera etapa), también se desvían de la finalidad pública del Presupuesto Participativo, pues se encuentran encaminados a otorgar apoyos directos a personas propietarias de diversos inmuebles particulares.**

Tan es así que, en ambos re-dictámenes se precisó que las acciones a realizarse consistirían en el **mantenimiento preventivo y rehabilitación de áreas comunes, fachadas visibles e infraestructura compartida, para mejorar la habitabilidad, seguridad, salubridad e imagen urbana; lo que incluye pintura, impermeabilización, repellado de muros, sustitución de tuberías, reparación de banquetas y captación de agua de lluvia, en predios o inmuebles de naturaleza privada.**

Acciones que se precisó, **fortalecerían la permanencia de las familias residentes. Guanajuato 125, Guanajuato 54, Querétaro 185, Mérida 163, Zacatecas 33, Guanajuato 77, cerrada de**

Moroleón, Chihuahua 58, Guanajuato 53, Córdoba 220, Cuauhtémoc 159.

Y, si bien es cierto el órgano dictaminador refirió que con tales acciones se beneficiarían colectivamente las y los vecinos, incluyendo a la comunidad otomí que habita un predio del área, así como que ello fortalecería el arraigo, la conservación patrimonial y espacios dignos, seguros y sostenibles, así como que con ello se mitigan los efectos de la gentrificación en la colonia, fortaleciendo la permanencia de las familias residentes, lo cierto es que **tales afirmaciones son insuficientes para tener por acreditado el impacto de beneficio comunitario y público.**

Así como tampoco explica **por qué tales acciones implican una distribución igualitaria del presupuesto asignado a tales proyectos con la totalidad de las personas habitantes de la Unidad Territorial, o por qué ello resolvería una problemática común que afecte a la comunidad.**

Máxime que una de las finalidades del presupuesto participativo es generar una mejora directa en el entorno comunitario de la Unidad Territorial, de modo que se deben privilegiar aquellos proyectos que estén destinados a satisfacer una necesidad de carácter general o en beneficio indistinto de todas las personas habitantes.

Mientras que las autoridades deben velar porque los recursos públicos del presupuesto participativo se apliquen de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes de la unidad territorial.

Al respecto, el artículo 5, apartado, A, fracciones III y VIII, de la Ley de Participación Ciudadana, contemplan como principios rectores de actuación dentro de los procedimientos de participación

ciudadana, la equidad y la no discriminación, lo que implica, asegurar que todas las personas, sin distinción alguna, se beneficien de los bienes y servicios que deriven del presupuesto participativo, asegurando una igualdad real de oportunidades en su acceso.

Adicionalmente, la participación ciudadana se desarrolla a través de la búsqueda de soluciones a necesidades específicas y afrontar problemas de la comunidad, que contribuyan a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

Por tanto, si en el caso, el mantenimiento o reparación de inmuebles determinados en los mismos proyectos, no atienden una problemática común de la Unidad Territorial, sino particular de quienes habitan en estos, lo que se evidencia es que **la aplicación de los recursos no se realizaría de forma igualitaria en beneficio de todas las personas habitantes.**

Lo que resulta contrario a la Convocatoria y los artículos 5, 116, 117 y 126 de la *Ley de Participación* y, en consecuencia, actualiza la **inviabilidad** de los proyectos registrados, pues **no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del**

presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.

De ahí que los proyectos no cumplen con la **factibilidad y viabilidad jurídica** y que, lo procedente sea declarar su **inviabilidad**⁴⁴.

Sin que se estime necesario, emitir algún pronunciamiento respecto al resto de los aspectos de factibilidad y viabilidad, pues en nada variaría en sentido de lo resuelto, ya que basta con que uno de ellos no se satisfaga, para impedir que sea sometido a consulta, toda vez que para ello es imprescindible la concurrencia de todos los aspectos previstos en el artículo 120, inciso d), de la *Ley de Participación*.

Finalmente, se **vincula al Instituto Electoral notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente de los proyectos impugnados**, asimismo realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

⁴⁴ **Inviabilidad** que se refiere a ambos proyectos, pues con el **proyecto IECM-DD12-00270/26 (tercera etapa)**, se pretende continuar en el **proyecto IECM-DD12-000313/26 (segunda etapa)**, por lo que el primero sería inejecutable de conformidad con el principio general del Derecho que dice que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

PRIMERO. Se **revocan** los actos impugnados.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos registrados.

TERCERO. Se **ordena** a Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-175/2026, DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.